

SECRETARIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2013).

En la fecha vuelve la presente demanda de la seguridad social de Primera Instancia, promovida por **SALOMON OSORIO GIRALDO** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** (Rad. 2020 - 283), a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 16 de julio de 2020. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020)

El señor **SALOMON OSORIO GIRALDO** instauró demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago, a su favor, de la sustitución pensional en su calidad de compañera permanente de la señora Luz Estela Duque Mora.

No obstante, al realizar un estudio preliminar respecto de las pretensiones y hechos de la presente demanda, observa el Despacho una inevitable contingencia inicial cuya solución no es posible soslayar pues atañe a la jurisdicción del juez que deba definir la controversia.

Al momento de su fallecimiento, la señora Luz Estela Duque Mora, se encontraba disfrutando de una pensión mensual vitalicia de jubilación por parte de la la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por haberse desempeñado como docente del Ministerio de Educación Nacional, conforme se desprende de los documentos allegados con el escrito demandatorio en la que se observa que la prestación económica le fue reconocida por la parte pasiva de la presente contención mediante Resolución No. 17347 del 09 de

junio de 1998, lo cual indefectiblemente lleva a la conclusión que el de cujus fue una empedada pública y esta potísima razón sustrae del conocimiento de esta Jurisdicción la presente contención.

La Ley 712 de 2001 reformó el procedimiento laboral y desde entonces, se otorgó a la jurisdicción laboral la competencia de los asuntos atinentes a la seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del régimen, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos objeto de controversia. Así quedó estipulado en el numeral 4º del artículo 2º de dicha preceptiva legal.

A partir de esta modificación, han sido muchas las controversias suscitadas en torno a la competencia para conocer de los asuntos atinentes a la seguridad social, especialmente en materia de pensiones. Empero, ya la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia han sido uniformes en determinar los casos en los cuales no es la justicia ordinaria en la modalidad de la seguridad social, sino la contenciosa administrativa la competente para dirimir algunas de estas controversias.

Así las cosas, cuando quiera que el conflicto se presente entre una entidad del régimen de seguridad social, bien sea en materia pensional o en asuntos de salud, entre una de las entidades del régimen de seguridad social y sus afiliados o beneficiarios, la competencia es de la justicia laboral y de la seguridad social, sin que haya necesidad de entrar a determinar la naturaleza del vínculo que ató al trabajador o servidor público con su empleador.

Empero, cuando la prestación pensional bien sea por vejez, invalidez o muerte se reclama de una entidad que no es del régimen, o directamente del empleador, cuyo objeto no es el reconocimiento de este tipo de prestaciones, es necesario entrar a determinar la naturaleza del vínculo contractual laboral. De tal manera que si estamos frente a un trabajador particular o un trabajador oficial, indubitadamente la competencia será de los jueces laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, de la manera como fue modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Pero si el reclamante es

un empleado público, la competencia será de la justicia contenciosa administrativa.

Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-111 del 9 de febrero de 2000 y en la sentencia C-1027 de noviembre 27 de 2002, con ponencia de la Magistrada, Doctora Clara Inés Vargas Hernández, mediante la cual se declaró exequible el ordinal 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, en relación con la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las controversias atinentes al sistema de seguridad social integral.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido unánime en determinar que en los casos como el que es materia de estudio, la competente para su conocimiento es la jurisdicción de lo contencioso administrativo; así lo ha señalado en varias oportunidades, como en las sentencias del 6 de septiembre de 1999, de las cuales fueron ponentes los Magistrados doctores José Roberto Herrera Vergara y Fernando Vásquez Botero (Expedientes Nos. 12289 y 12054), reiterados en las sentencias de noviembre 21 de 2001, y marzo 29 y julio 14 de 2000, raditaciones 13521 y 13720.

Lo hasta aquí expuesto tiene su fundamento en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia y la Constitucional en las sentencias atrás memoradas. Especial importancia tiene la sentencia C-1027 del 27 de noviembre de 2002, en la cual al declarar exequible el ordinal 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, manifestó:

"...Con la Ley 100 de 1993 se creó en el país el llamado sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una calidad de vida en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

"..."

"La expresión seguridad social integral tiene un alcance muy claro en la Ley 100 de 1993, en el sentido de que comprende los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios definidos en dicha preceptiva, por manera que no reviste duda alguna que lo que no está comprendido

dentro de los respectivos regímenes no hace parte del sistema de seguridad social integral¹."

"... la especialidad de cada proceso, derivada de la diferente naturaleza del derecho sustantivo que se ocupa, aconseja, por lógicas razones de especialización, su atribución por parte del legislador a órdenes jurisdiccionales concretos, cuya existencia es plenamente compatible con el principio de unidad jurisdiccional, que no supone un orden jurisdiccional único ni órganos jurisdiccionales uniformes sino, todo lo contrario, permite o aconseja el establecimiento de órdenes y órganos jurisdiccionales diferentes con ámbito competencial propio. Tal es el caso de la seguridad social integral, cuya unidad conceptual -que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993-, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a esta materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia.

"..."

También la Corte consideró, que la competencia entregada en la citada disposición a la jurisdicción ordinaria obedeció al propósito de darle desarrollo a la prestación del servicio público de la seguridad social mediante un régimen jurídico unificado. En este sentido afirmó que la asignación de competencia para la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, "responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social". De esta forma igualmente consideró que cuando el artículo 1° de la Ley 362 de 1997 asignó tal competencia a la jurisdicción ordinaria, la acepción "seguridad social integral" allí consignada no puede ir más allá de su órbita para abarcar aspectos que se mantienen en otras jurisdicciones, u otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, ya que las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia, se refieren al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas en favor de los afiliados y beneficiarios en la Ley 100 de 1993 y en el decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100 y no las que hacen parte de un sistema de prestaciones a cargo directo de los empleadores públicos y privados, cuya competencia se mantiene en los términos previstos en las leyes anteriores, por cuanto en estricto sentido no hacen parte del dicho Sistema Integral de Seguridad Social.

"..."

"Mediante la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, se perfecciona el gran avance logrado por la Ley 362 de 1997, pues al delimitar el campo de la jurisdicción laboral en el artículo 1° de dicho ordenamiento se anuncia que en adelante el Código Procesal del Trabajo se denominará Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, agregando que los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria "en sus especialidades laboral y de seguridad social" se tramitarán de conformidad con dicho Código.

¹ El artículo 8° de la Ley 100 de 1993 dispone: **"Conformación del sistema de seguridad social integral.** El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley".

Así mismo, en el artículo 2° de la ley en mención se regula la competencia general de la jurisdicción ordinaria "en sus especialidades laboral y de seguridad social", atribuyéndole en su numeral 4° acusado el conocimiento de las controversias referentes al "sistema de seguridad social integral" que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

De esta forma, queda claro que el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestacionales que no constituyen un conjunto institucional armónico, ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral.

"..."

"Diferente sería la situación si a esos regímenes exceptuados se les aplicara el sistema de seguridad social integral y se presentara un injustificado tratamiento discriminatorio en lo atinente al juez natural de esas controversias, lo que no ocurre con el precepto bajo examen dado que generalmente los exonerados de la aplicación del sistema de seguridad social integral obedecen a regímenes patronales de pensiones o a situaciones disciplinadas por disposiciones distintas del universo normativo que gobierna aquel. Ya se dijo que esos sistemas no se sustentan en un conjunto institucional armónico, ni los derechos tienen su fuente en cotizaciones, ni en la solidaridad social, ni acatan los requerimientos técnicos que informan un verdadero sistema de seguridad social integral.

"..."

"Todo lo dicho también es aplicable a los regímenes especiales que surgen de la aplicación de la normatividad de transición contenida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque a pesar de la uniformidad normativa que intentó ese ordenamiento, dejó a salvo para efectos de edad, tiempo de servicios, de cotizaciones y monto de la pensión, los estatutos legales o reglamentarios de quienes al momento de la vigencia de la ley tenían más de 35 años de edad (mujeres) o más de 40 (hombres) o más de 15 años de servicios. Para esos afiliados, si bien el ingreso base de liquidación se sujetó a la nueva ley, no se aplica a plenitud el sistema de seguridad social integral, sino la normativa especial anterior en el evento de que resultare más favorable al afiliado o beneficiario del sistema general de pensiones. Al no tratarse en rigor de pensiones del sistema de seguridad social integral, no existe impedimento constitucional alguno para que la competencia se mantenga incólume como venía antes de la expedición de la Ley 712, por las razones explicadas en precedencia.

"..."

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados,

beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales. (Subraya el Despacho).

En este orden de ideas, el conflicto jurídico puesto a conocimiento de este Despacho no puede ser conocido por la jurisdicción laboral, en la especialidad de seguridad social, ya que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral compete a ésta conocer de **"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo..."** y de **"4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación**

jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten...”,

Así las cosas, considera el Despacho que la justicia ordinaria del trabajo no estaría facultada para decidir la controversia por falta de jurisdicción, siendo la contencioso administrativa la competente para conocer de este asunto.

Por lo anterior, y dado que en el sub lite, es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para dirimir la controversia planteada por el accionante a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, se impone rechazar la demanda y se ordenará la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos. De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **SALOMON OSORIO GIRALDO** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Administrativos, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 001** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **enero 12 de 2021.**

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria